



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2023

Vistos los autos: "Rocha, Armando Eugenio Miguel c/ EN - M Justicia DDHH - DNRPA s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que Armando Eugenio Miguel Rocha promovió acción de amparo contra el Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional- en la que solicitó la declaración de inconstitucionalidad del decreto 644/1989 que exige para ser designado Encargado de Registro, entre otros recaudos, "...no tener más de sesenta años..." (artículo 2°, inciso d). Asimismo, pidió la nulidad de la providencia PV-2020-48888123-APN-SSAR#MJ del 28 de julio de 2020.

En su escrito de demanda, el actor explicó que en septiembre de 2018, se inscribió en la etapa 15 de un concurso para cubrir la vacante de Encargado Titular del Registro Seccional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios Nro. 24 de la Capital Federal. A pesar de haber sido elevada la propuesta de su designación, tras diversas contingencias, la Subsecretaría de Asuntos Registrales devolvió el trámite expresando: "[v]isto el estado de los presentes y atento a que el Sr. Rocha ha cumplido sesenta (60) años, con la conformidad del suscripto, pasen a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios a sus efectos" (providencia PV-2020-48888123-APN-SSAR#MJ).

El actor, en síntesis, argumentó que el citado decreto 644/1989 (artículo 2°, inciso d) incurre en exceso reglamentario respecto del artículo 36 del decreto-ley 6582/1958 (ratificado por ley 14.467 y modificatorias), pues este último -con miras a garantizar la adecuada prestación de la actividad registral- dispone que los jefes de los Registros Seccionales permanecerán en sus cargos en tanto mantengan su idoneidad y buena conducta. De este modo, según el amparista el límite etario para acceder al cargo de encargado de Registro establecido en el decreto cuestionado, desvirtúa la finalidad de la ley que viene a reglamentar e introduce un parámetro irrazonable y desproporcionado para garantizar la idoneidad (artículos 28 y 99, inciso 2°, Constitución Nacional).

2°) Que el juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad del decreto en cuestión y la nulidad *"...del acto administrativo dictado el 28-7-2020 (PV-2020-48888123-APN-SSAR#MJ) de la Subsecretaría de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos"*. Llegó a esa solución tras considerar que el reglamento incurría en exceso reglamentario, fundamentalmente, por violar el principio de igualdad y consagrar un régimen jurídico discriminatorio e irrazonable.

3°) Que, a su turno, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó los recursos interpuestos y confirmó la sentencia de primera instancia.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Para así decidir hizo propias, por un lado, las consideraciones del Ministerio Público Fiscal con relación a que el memorial del Estado Nacional resultaba genérico e insuficiente a la hora de cuestionar lo decidido en primera instancia. Y, por otro lado, invocó un precedente propio -recaído en la causa "Torres Molina, Ester", expediente 61119/2017, del 15 de diciembre de 2020-, en donde se entendió que la previsión reglamentaria "*...al crear [...] la limitación por la edad máxima para que una persona sea designada como encargada del registro, modifica sustancialmente la manera para acceder a dicho cargo tal como fue aprobada por el decreto-ley 6582/1958, con el consiguiente menoscabo a los derechos y a las garantías de la actora...*".

4°) Que contra dicha decisión, el Poder Ejecutivo Nacional dedujo recurso extraordinario, que fue concedido por la cámara.

En síntesis, argumenta que el inciso d del artículo 2° del mencionado decreto 644/1989 "*...expresa de manera adecuada y objetiva uno de los requisitos para acceder al cargo de Encargado Titular de un Registro...*", y el amparista no ha logrado desvirtuar la presunción de legitimidad de la que goza. Añade que resulta excesivo y arbitrario sostener, como lo hizo el tribunal de la anterior instancia, que la norma impugnada incurra en un exceso reglamentario, pues es competencia del Poder Ejecutivo establecer los requisitos para acceder al cargo de Encargado Titular de un Registro Seccional.

Tras ello, hace alusiones acerca de la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Finalmente, señala que el actor se sometió voluntariamente al régimen jurídico que ahora impugna, y considera que no titulariza un derecho adquirido.

5°) Que el recurso extraordinario federal, entre otros recaudos, exige para su procedencia que *"...su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, Tratados o comisiones en disputa..."* (artículo 15 de la ley 48 y artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Sobre tales bases, recae sobre quien recurre la carga de fundar -de modo autosuficiente- su apelación ante el Tribunal, criticando concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia apelada (arg. doct. [Fallos: 290:133](#); [311:169](#); [311:542](#), entre muchos otros).

6°) Que, a contrario de la exigencia legal reseñada en el considerando anterior, el recurrente se limitó en esta instancia de excepción a formular manifestaciones genéricas, sin consustanciarlas con el tema en debate (arg. doct. [Fallos: 304:948](#); [305:953](#), entre otros).

En efecto, a lo largo de su recurso el Estado asevera que el límite de la edad previsto en el reglamento discutido resulta un recaudo objetivo y que se presume legítimo. Sin embargo, dicha afirmación se comprueba dogmática en la medida en que no brinda mayores argumentos y precisiones para refutar la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

inconstitucionalidad, por exceso reglamentario, que fue decidido en las anteriores instancias. Más aún, sobre este aspecto -medular al debate propuesto en este pleito-, el apelante sostiene, en forma lacónica, que la conclusión a la que arribó el tribunal de la anterior instancia se exhibe excesiva y arbitraria; mas, nunca llega a sostener -razonadamente- por qué ello sería así.

Tampoco guardan conexión con las constancias de la causa las consideraciones formuladas por la apelante en punto a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, por cuanto -en este caso- el actor planteó desde su escrito de inicio la inconstitucionalidad del inciso d, artículo 2°, del decreto 644/1989. Por último, las manifestaciones relativas al voluntario sometimiento y a la inexistencia de un derecho adquirido por parte del amparista, al igual que los anteriores planteos, se tratan de apreciaciones genéricas que no satisfacen el recaudo legal previsto en el artículo 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario, con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

VO//-

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en lo resuelto por esta Corte en la causa "Caamaño, Analía" (Fallos: 344:2779), cuyos fundamentos corresponde, en lo pertinente, dar por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario.
Con costas. Notifíquese y devuélvase.

VO-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// - TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

DISI-// -

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en lo resuelto por esta Corte en la causa "Caamaño, Analía" (Fallos: 344:2779), disidencia del juez Maqueda, cuyos fundamentos corresponde, en lo pertinente, dar por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **la demandada - Estado Nacional - Ministerio de Justicia**, representada por el **Dr. Matías Andrés Cebeiro Luque**.

Traslado contestado por **Armando Eugenio Miguel Rocha**, con el patrocinio letrado del **Dr. Sergio Daniel Borodovsky**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 3**.